RESOLUCIÓN Nº 23/2012 (C.A.)

VISTO el Expediente C.M. Nº 900/2010 AURELIA S.A.C.I.F c/Provincia de Buenos Aires, por el cual la firma de referencia interpone la acción prevista en el artículo 24, inc. b), del Convenio Multilateral contra Resolución Determinativa y Sumarial Nº 592/10 dictada por el Área Metropolitana del Fisco de la Provincia de Buenos Aires; y,

CONSIDERANDO:

Que dicha presentación se ha realizado de conformidad con las normas legales y reglamentarias sobre el particular, motivo por el cual corresponde su tratamiento.

Que la recurrente es un concesionario oficial Iveco Argentina que se dedica principalmente a la venta de camiones, repuestos y servicios, y se agravia de la determinación realizada por la Provincia de Buenos Aires en razón de que el Fisco supone que todas las entregas de mercaderías (en el caso camiones) se efectúan en ese territorio, sin distinguir el sistema de atribución que establece el Convenio Multilateral para las ventas por correspondencia, asignándose la totalidad de la materia imponible.

Que describe su operatoria comercial y expresa que, junto a las ventas ordinarias que se concretan en las oficinas de la concesionaria (operaciones entre presentes), existen otras, que denomina institucionales, donde el adquirente es una gran empresa o un ente público y, en general, habitual adquirente de los bienes que comercializa y que usualmente compran varias unidades y son estas operaciones las que motivan la controversia.

Que dice que estos compradores hacen pedidos de cotización y emiten órdenes de compra, todo por escrito y desde el centro de sus negocios o de la administración del ente respectivo (domicilio). Para estos pasos se recurre a medios telefónicos, (fax), informativos (mails) o epistolares. Esta situación, distinta a la de los clientes que concretan la compra en forma personal, debe considerarse dentro de las previsiones del último párrafo del art. 1º del Convenio Multilateral (ventas por correspondencia).

Que agrega que el inciso b) del art. 2º del C.M., dispone que la atribución de los ingresos debe realizarse teniendo en cuenta "el domicilio del adquirente de los bienes, obras o servicios" cuando se trate de las operaciones a que hace referencia el último párrafo del art. 1º (ventas por correspondencia), y que esas "ventas por correspondencia", son claramente discernibles y demostrables, y que, como tales corresponde atribuirlas al domicilio del adquirente. Puntualiza que la prueba y discriminación de ambos tipos de operaciones corresponde que la empresa la haga en las actuaciones que se están tramitando en la Provincia de Buenos Aires.

Que solicita que la Comisión Arbitral se expida sobre lo que es materia de su competencia, esto es, si corresponde atribuir al domicilio del adquirente las ventas realizadas "por correspondencia", o si el sólo hecho de la entrega de la mercadería en la Provincia de Buenos Aires hace inaplicable la previsión de la última parte del inc. b) del art. 2º del C.M. para dicho supuesto.

Que dice que el lugar de entrega de la mercadería es relevante para el caso de las operaciones efectuadas entre presentes, pero no influye en la asignación de ingresos cuando se trata de ventas por correspondencia, en cuyo caso siempre hay que asignar el ingreso al domicilio del adquirente.

Que para el supuesto que la resolución confirme el criterio aplicado por la Provincia de Buenos Aires, solicita se articule el procedimiento establecido en el Protocolo Adicional en razón de que en la especie se cumple el supuesto contemplado en el art. 2º de la Resolución General Nº 3/2007.

Que la Provincia de Buenos Aires, en respuesta al traslado corrido, señala que el contribuyente no ha logrado probar los extremos requeridos por el art.1°, último párrafo, del Convenio Multilateral para que proceda la atribución de los ingresos al domicilio del adquirente.

Que manifiesta que la realidad económica indica, claramente, que no se trata de operaciones entre ausentes o, si lo fueran, no hay documentación que así lo acredite y que en el caso se está en presencia de una operación comercial de tracto sucesivo, continuo y permanente en el tiempo.

Que la firma cuenta con dos establecimientos situados en la Provincia de Buenos Aires, siendo éstos los puntos de facturación de la empresa y opera en el radio de la citada Provincia, siendo sus clientes principalmente empresas dedicadas al transporte o que tienen vinculación con esta actividad.

Que la propia firma manifiesta que en el período en el cual se efectuaron los ajustes, no tenía sucursales en la Ciudad de Buenos Aires. En atención a ello y no habiendo probado el contribuyente el modo de concreción de las operaciones con determinados clientes que alega (que las ventas hayan sido realizadas a través de medios telefónicos, informáticos -mails- o epistolares), los ingresos provenientes de esas operaciones deben atribuirse al lugar de entrega de la mercadería que, en este caso concreto, ocurre en la Provincia de Buenos Aires.

Que el contribuyente no ha logrado conmover la legitimidad del acto administrativo y, además, no sólo que no ha probado lo que afirma sino que ha ofrecido prueba que nunca la produjo, ni ha aportado documentación (copias de fax, teléfono, cartas, correos electrónicos, presupuestos, licitaciones, órdenes de compra, etc.) tendiente a desvirtuar los argumentos del mismo.

Que puesta al análisis de esta causa, esta Comisión observa que la definición conceptual requerida por el contribuyente, ya está establecida expresamente en el texto del Convenio Multilateral, más precisamente, en el artículo 1º último párrafo y el artículo 2º in fine de dicho cuerpo normativo.

Que en estas actuaciones, la recurrente no ha acompañado ninguna documentación y/o elemento que pruebe que su forma de comercializar es de la manera que afirma que la realiza, por lo que su planteo no puede prosperar.

Que el contribuyente reconoce el accionar de la jurisdicción en aquellas situaciones en que las operaciones se realizaron entre presentes, admitiendo que la atribución de los ingresos corresponde a la jurisdicción donde se produce la entrega de los bienes, puesto que ese es el criterio por ella empleado al momento de la confección de los coeficientes de ingresos de los distintos períodos fiscales.

Que con respecto al pedido de aplicación del Protocolo Adicional, Aurelia S.A. no cumple los requisitos impuestos por la Resolución General Nº 3/2007, en particular los establecidos por su art. 2º.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

LA COMISION ARBITRAL

(Convenio Multilateral del 18-08-77)

RESUELVE:

ARTICULO 1°) - No hacer lugar a la acción interpuesta por la firma AURELIA S.A. contra la Resolución Determinativa Nº 592/2010 dictada por el Área Metropolitana del Fisco de la Provincia de Buenos Aires.

ARTICULO 2°) - Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas.

CR. ENRIQUE OMAR PACHECO - PROSECRETARIO

Dr. GERARDO DANIEL RATTI - VICEPRESIDENTE